

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**SCHINDLER CORPORATION OF
PUERTO RICO**
(Patrono)

Y

LOS GLADIADORES, INC.
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-11-1523

**SOBRE: VISTA EX - PARTE
RECLAMACIÓN POR USO
DE VEHÍCULO PRIVADO**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 14 de febrero de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Para garantizar los derechos de ambas partes, se les envió la notificación número uno (1) para comparecer a la vista de arbitraje informando la fecha, hora y lugar en que se habría de celebrar la misma, sin embargo, el Patrono no compareció. Del expediente no surge que la notificación a vista fuera recibida de vuelta, ni hubo planteamiento alguno levantado por el Patrono, como tampoco solicitud de posposición de los procedimientos arbitrales. El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO, Sección C, dispone y citamos: "Incomparecencias - Si una de

las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento; ...
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.”

En el ARTÍCULO X - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO, la Sección I, dispones y citamos: “La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.”

Conforme a las disposiciones citadas determinamos efectuar los procedimientos arbitrales cerca de las 9:30 a. m. y recibimos toda la prueba documental y testifical, por

la parte querellante, que ofreció en apoyo de su respectiva reclamación. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 26 de marzo de 2012.

La comparecencia por **LOS GLADIADORES, INC.**, en adelante “la Unión”, fue la siguiente: el Lcdo. Aníbal Escanellas Rivera, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Erazo Chévere, presidente; el Sr. Heriberto Serra Ortiz, delegado; y el Sr. Wilfredo Torres López, querellante.

II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia, según presentado por la Unión, es el siguiente:

Que la Honorable Árbitro resuelva si la Compañía violó el Artículo XXVII, Sección 3 del Convenio Colectivo, cuando no le ha pagado al Querellante, por éste utilizar a requerimiento de la Compañía su vehículo de motor, la suma de \$25.00 diarios, como compensación por el uso de su vehículo. [sic]

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XXVII **COMPENSACIÓN POR GASTOS DE** **TRANSPORTACIÓN Y DIETAS**

...

Sección 3.

A aquellos empleados cubiertos por este Convenio y que a requerimiento de la Compañía utilizan su propio vehículo de motor se le pagará la suma de \$25.00 por día como compensación por el uso de su vehículo.

...

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

La representación legal del Querellante sometió prueba documental y testifical con la cual probó los siguientes hechos:

1. Para la fecha en que surgieron los hechos de este caso, existía un Convenio Colectivo, con vigencia desde el 6 de abril de 2009 hasta el 6 de abril de 2012.¹

2. El Sr. Wilfredo Torres, querellante en este caso, trabaja para Schindler Corporation desde hace aproximadamente 30 años. Se desempeña en la clasificación de Mecánico de Terminación. Como parte de sus funciones repara y ofrece mantenimiento a elevadores.

3. Desde abril de 2009 hasta junio de 2011 el empleado se trasladó a diferentes lugares y brindó servicios, utilizando su vehículo privado. Por el uso de su vehículo privado, no recibió compensación.

4. El 27 de octubre y 2 de diciembre de 2010, el Sr. Edwin Erazo Chévere, presidente de la Unión; remitió al Sr. Ángel Figueroa, gerente y al Sr. Eddie Díaz, supervisor de servicio, ambos del Patrono; comunicaciones escritas sobre la violación del Artículo XXVII, Sección 3 del Convenio Colectivo.²

5. La Unión activó el mecanismo de quejas y agravios y radicó ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje la Solicitud para Designación y Selección de Árbitro porque el Patrono, violó el Artículo XXVII, Sección 3 del Convenio Colectivo.

¹ Exhibit -1- Unión.

² Exhibit -2 y 3- Unión.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, nos corresponde determinar si la Compañía violó el Artículo XXVII, Sección 3 del Convenio Colectivo o no al no pagarle al querellante, Sr. Wilfredo Torres, la suma de \$25.00 diarios por el uso de su vehículo privado.

El Sr. Wilfredo Torres, querellante, en síntesis, testificó que es Mecánico de Terminación y trabaja de lunes a viernes; y que en ocasiones cubre turnos especiales sábados y domingos. Arguyó que como parte de sus funciones se traslada a diferentes lugares para reparar y ofrecer mantenimiento a elevadores y que a requerimiento de la Compañía ha utilizado su vehículo privado. Dijo que los sábados y los domingos que trabajó recibió la compensación de los \$25.00, pero que los días que trabajó de lunes a viernes desde el 6 de abril de 2009, fecha en que se firmó el nuevo Convenio Colectivo, hasta, junio de 2011, fecha en que le proveyeron un vehículo de motor, no recibió la mencionada compensación. Insistió que en sus talonarios de cheque³ no se reflejó la compensación de los \$25.00 diarios de los días que trabajó de lunes a viernes.

Una lectura y análisis del artículo en controversia, denota claridad y finalidad de dicha cláusula, la cual es precisa y libre de toda ambigüedad. De su contenido se desprende, claramente, que se condicionó el uso de vehículo privado a requerimiento de la Compañía, para recibir la compensación de \$25.00 diarios por dicho uso. La Unión demostró mediante el testimonio del Querellante y los talonarios de pagos que dicha compensación no fue recibida tal cual mandaba y dispone el Artículo XXVII,

³ Durante el procedimiento se admitieron como evidencia los talonarios de cheques del Querellante a los cuales no se le asignó número de Exhibit, por lo tanto, los identificamos como el 4 de la Unión.

Sección 3 del Convenio Colectivo, supra. Corolario a lo anterior, los renombrados tratadistas Frank y Edna Elkouri, en su libro How Arbitration Works, 6ta. Ed., página 435, han pronunciado que: “One arbitrator expressed a commonly held view when he stated that an arbitrator cannot “ignore clear-cut contractual language” and “may not legislate new language, since to do so would usurp the role of the labor organization and employer.”

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

La Compañía violó el Artículo XXVII, Sección 3 del Convenio Colectivo, al no compensar al Querellante por el uso de su vehículo privado. Se ordena el pago de los \$25.00 diarios por las veces en que no se le pagó dicha compensación negociada desde la vigencia del Convenio Colectivo, hasta el día en que se le proveyó un vehículo de la Compañía, en un periodo de treinta días.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2012.

LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 17 de abril de 2012 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDO ANÍBAL ESCANELLAS RIVERA
ESCANELLAS & JUAN, P.S.C.
204 DOMENECH AVENUE
SAN JUAN PR 00918

SR EDWIN ERAZO
PRESIDENTE
UNIÓN LOS GLADIADORES INC.
PO BOX 194149
SANJUAN PR 00919-4149

SR ÁNGEL FIGUEROA
GERENTE GENERAL
SCHINDLER CORP DE PR
PO BOX 364005
SAN JUAN PR 00936-4005

LCDO FRANCISCO CHÉVERE
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III